

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Medida de Protección No.282 de 2020

De: SANDRA PATRICIA RINCÓN BAUTISTA

Víctima: NNA S.R.A.

Contra. DIANA PAOLA ALARCÓN RAIGOSO

Radicado del Juzgado: 1100131100202020-0034800

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por parte de la señora DIANA PAOLA ALARCÓN RAIGOSO en contra la Resolución de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. 282 de 2020, por el cual se Declaró que la menor de edad NNA **S.R.A.**, ha sido víctima de violencia física, verbal y psicológica por parte de su progenitora, se dispuso custodia provisional en cabeza de la abuela paterna, entre otras determinaciones.

I. ANTECEDENTES:

La presente Medida de Protección tiene origen en la denuncia presentada en su oportunidad por la señora **SANDRA PATRICIA RINCÓN BAUTISTA** abuela paterna de la menor **NNA S.R.A.**, víctima dentro de la presente acción y quien en su oportunidad manifestó lo siguiente: *...yo soy abuela paterna de NNA S.R.A., de 9 años de edad y vengo porque la mamá de la niña me entregó la niña más o menos el 27 de marzo de 2020, a mi hija SARA JIMENA BARÓN para que se quedará la niña con nosotros porque ella no se la aguantaba más, desde ese día la niña está conmigo (...) estando la niña con nosotros vino la mamá a entregarle unas onces y la niña se puso a llorar cuando vio al compañero de ella, tuvo una crisis nerviosa, la niña dice que le tiene rabia que lo odia, porque desde que él llegó a vivir a la casa de ellas, la mamá cambió con ella, la regaña más, le pega, la trata muy feo, le dice vulgaridades, la niña escuchó que la mamá dijo que se iba a llevar que para evitar problemas iba a llevar a esa china hpta, entonces la niña escucho y otra vez se puso a llorar, yo llame a la línea 141 del ICBF y tomaron la denuncia con el número radicado 1761900899 y me dijeron que iban hacer una visita, me dijeron que hacían llegar los documentos en 20 días, desde ese momento yo tengo la niña, me hicieron la visita domiciliaria, la psicóloga habló con la niña, me dijeron que no podía entregar la niña hasta que siguiera el curso de la investigación, lleve a la niña a la clínica corpas y allá la niña contó que la mamá le pegaba con un cable, con varias cosas, con correa, con ganchos, que la metía a bañarse a*

la madrugada, que la mamá tenía relaciones sexuales con su pareja delante de la niña...”

La solicitud, así presentada fue admitida mediante resolución de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), y en la misma se ordenó a la supuesta agresora que se abstuviera de provocar cualquier acto de violencia o amenaza en contra de su menor hija. Del mismo modo se le informó que tenía la oportunidad de contestar y presentar las pruebas que quería hacer valer. Así mismo, ordena que se realiza valoración de la víctima por parte de Medicina Legal.

La Decisión.

El día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), fecha señalada para la audiencia prevista en la ley 294 de 1996, con la asistencia de las partes y las pruebas compiladas, entre ellas Dictamen Médico Legal, historia clínica y la narración de los hechos presentados por la NNA **S.R.A.**, la comisaría de familia, conocedora del caso resolvió declarar probados los hechos denunciados por parte de la señora **SANDRA PATRICIA RINCÓN** a favor de su nieta y atribuidos a su progenitora **DIANA PAOLA ALARCÓN RAIGOSO**, profiriendo así medida de protección definitiva a favor de ella, ratificándose en la medida provisional de custodia en cabeza de la señora **SANDRA PATRICIA**, entre otras.

El recurso de apelación.

Frente a esta decisión, la señora **DIANA PAOLA ALARCÓN RAIGOSO** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

“...Deseo presentar recurso de apelación, no hay pruebas contundentes que me incriminen como maltratante de mi hija, solo testimonio de la menor que está siendo manipulada y no puedo presentar mis pruebas frente a cosas que yo le compre y dice que no le compre y que me acusa a mí de maltrato y a mí esposo de violencia sexual. La señora SANDRA no es adecuada para tener a mi hija, no la lleva al médico (...)

En documento allegado en término de sustentación amplió su defensa así:

“...Que los hechos que relata la señora, que yo golpeaba a mi hija no es cierto, no se encuentra ningún material probatorio que demuestre el maltrato hacia mi hija (...) que los relatos de mi hija no son reales, y el motivo de que haya declarado estas falacias, es por una manipulación por parte de su abuela para afectarme en mi honra, buen nombre y el de mi compañero permanente.

Para soportar lo anterior allega certificados de estudios de la menor, conversaciones reproducidas por WhatsApp, recibos, facturas y cartas que la niña le elaboró a su progenitora.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006:

*“...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”*

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona:

***Prevalencia de los derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”*

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la

dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y trasversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen

*la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales.
// Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos... ”²*

Es por lo anterior que frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas, la autoridad concedora de la vulneración tiene la obligación de considerar en todo momento el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes para la toma de decisiones, las cuales deben prevalecer en procura de brindar garantías de protección.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por la accionada, quien se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto al análisis de las pruebas aportadas y otras que omitió el *a quo* en su deber constitucional de procurar aclarar los hechos.

Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y

al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia, al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta, que por parte de la accionada, no fue posible desvirtuar los hechos en que funda su defensa y por los cuales, pretende se le exonere de la medida de protección en su contra. Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros de la accionada, a quien le correspondía acreditar que en efecto, los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en contra de su menor hija realmente no pasaron.**

Para desvirtuar lo denunciado, la accionada **DIANA PAOLA ALARCÓN RAIGOSO** manifestó en su declaración que:

“...lo que pasa es que NNA S., ha vivido toda la vida conmigo y he sido la responsable, y le permito al padre verla, actualmente está en la cárcel, no hicimos trámite de custodia, lo que pasa es que en diciembre le dejo a la niña ir a la casa de la abuela y se me presentó un inconveniente de dinero, no es verdad que le pegue, mi esposo tampoco la ha maltratado, tengo pruebas que la abuela manipula a mi hija. PREGUNTADO: manifieste al despacho si usted entregó su hija a la señora SARA JIMENA BARÓN? CONTESTADO. Yo no la entregue, yo hice un acuerdo con el papá de NNA S., de dije que la niña por la pandemia estaba estresada mientras yo me salgo de la casa de mi mamá. La niña empezó a presentar ciertos comportamientos, no me hacía caso, lloraba hasta altas horas de la noche y accedo a que NNA S., se vaya para suba (...) PREGUNTADO.: a que se debió el cambio de comportamiento de la niña? CONTESTADO. A celos porque vivo con mi esposo, el cambio de comportamiento es por vivir con DIEGO FERNANDO...”

Más adelante, cuando se confronta la prueba recaudada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la señora **DIANA PAOLA** arremete frente a la misma de la siguiente manera:

*“...lo que si le dijo es que es **desagradecida**, yo no dije que iba entregar a esa china hpta. PREGUNTADO: ¿Por qué le dice a su hija desagradecida? CONTESTADO: porque le doy la ropa buena y velo por su bienestar...”*

Sumado a esto, pretende probar con la documentación allegada (certificaciones escolares, facturas de compras de elementos, al parecer para su hija y cartas elaboradas por la menor y dirigidas a ella) que en ningún momento ha infligido violencia en contra de la menor y que todo

corresponde a un plan elaborado por la abuela paterna para desacreditarla, tanto así, que su hija se encuentra manipulada al momento que rindió su declaración.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado sobre el derecho que les asiste a los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados y tener en cuenta su parecer:

“... En similar sentido, nuestro marco jurídico interno, en lo que tiene que ver con el derecho de las y los niños a ser escuchados, reconoce, en el artículo 26 del Código de Infancia y Adolescencia, el derecho al debido proceso y señala que “en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre el derecho de los niños y niñas a ser escuchados en el marco de cualquier acción judicial o administrativa. Sobre este asunto, la sentencia T-844 de 2011, reiterada en la sentencia T-276 de 2012 indicó:

“Siguiendo las recomendaciones que emitió el Comité sobre los Derechos del Niño acerca de esta importante garantía, la Corte considera relevante señalar que la opinión del menor de dieciocho años debe siempre tenerse en cuenta en donde la razonabilidad o no de su dicho, dependerá de la madurez con que exprese sus juicios acerca de los hechos que los afectan, razón por la que en cada caso se impone su análisis independientemente de la edad del niño, niña o adolescente.

“Se ha indicado que la madurez y la autonomía de este grupo de especial protección no están asociadas a la edad, sino a su entorno familiar, social, cultural en el que se han desenvuelto. En este contexto, la opinión del niño, niña y adolescente siempre debe tenerse en cuenta, y su ‘madurez’ debe analizarse para cada caso concreto, es decir, a partir de la capacidad que demuestre el niño, niña o adolescente involucrado para entender lo que está sucediendo”.

En conclusión, de acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las niñas y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tenida en cuenta en función de su edad y de su grado de madurez, esta última, a juicio de esta Corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve... ”³

Se cuenta entonces como pruebas, la valoración practicada por parte de la Clínica Corpas el 16 de mayo de 2020, en la cual el galeno que asiste a la menor manifestó en sus observaciones lo siguiente:

“Paciente femenina de 9 años de vida, ingresa en compañía de la abuela paterna SANDRA RINCON BAUTISTA, por un cuadro clínico de dos años de evolución, refiere que se encontraba bajo custodia de la mamá, fue maltratada varias veces verbal y físicamente por la mamá, asociado a esto refiere – mi mamá tenía relaciones sexuales todos los días con su pareja al lado mío, me amenaza con agredirme físicamente si le contaba a alguien. Hace un mes le conté a mi tía porque mi mamá me pegó con un objeto contundente cable, a nivel de miembros inferiores...”

También, el dictamen Médico legal practicado a la menor NNA S.R.A., por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que resulta ser más revelador a lo que en un comienzo se creía que correspondía exclusivamente a un caso de violencia física, verbal y psicológica a centrarse en un posible delito sexual:

*“...**RELATO DE LOS HECHOS.** Mi mamá tenía un compañero sentimental y por culpa de él ella me pegaba con gancho, zapato y palo, la última vez fue como hace cuatro meses, ahora no tengo golpes. A veces él se acostaba conmigo y yo me volteaba y él también se volteaba, me volteaba para el otro lado y el también, yo a veces le sentía el miembro pero por encima de la ropa. También me olía el pelo y me tocaba los senos y las piernas por encima, eso fue como cuatro veces. En las partes íntimas no me tocaba. Yo le contaba a mi mamá y ella decía que eran mentiras y me pegaba...”*

Al respecto, en el salvamento de voto de la sentencia C – 371 de 1994 la Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria, Fabio Morón, Jorge Arango y Alejandro Martínez, se precisó frente al castigo moderado a los niños:

“...La exigencia normativa de que la sanción sea "moderada" resuelve el problema, pues resulta altamente riesgoso dejar librados al criterio de quien aplica el castigo, la índole del mismo y el grado en que debe aplicarse, o que la rectificación la haga el juez cuando ya las consecuencias pueden ser irreversibles. Además, sancionar es aplicar un castigo y éste implica mortificación y aflicción ocasionados contra la voluntad de quien las padece, no hay la menor duda de que el castigo está explícitamente proscrito por el artículo 44 Superior al ordenar que se proteja a los niños contra "toda forma (subrayamos) de violencia física o moral". Sin duda las normas de la nueva Constitución resultan más exigentes con la actitud de los padres frente a los hijos, pues la vía del castigo parece más rápida y cómoda que la de la autoridad moral y el discurso persuasivo, pero no es ésa una buena razón para soslayar su observancia". Por encontrar incompatible la facultad sancionatoria con los principios de la Carta, particularmente con las prescripciones de los artículos 42, inciso 5o., y 44, juzgamos que aquélla ha debido ser retirada del ordenamiento...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, en donde es palpable un maltrato que si bien a juicio de la accionada podía ser moderado, para el juzgado, más allá de una lesión física palpable, son los traumas a nivel psíquico que estas agresiones irracionales y arcaicas producen que incluso pueden llegar a ser irreversibles, más aun cuando permite que su nuevo compañero intervenga en la decisión o castigo a inferir.

Ahora, en relación al otro hecho que involucra al señor DIEGO FERNANDO en conducta sexual en contra de la menor **NNA S.R.A.**, que resulta más perjudicial y que fue conocida en su momento por su progenitora y que frente al caso omitió cualquier denuncia al respecto, al no encontrar credibilidad en su narración; prefirió entonces, alejar a su hija del entorno con su nueva pareja y enviarla a donde su abuela paterna, hechos que dejaron de ocurrir casualmente 4 meses antes, fecha aproximada que la niña pernotaba con su abuela. A su vez, ignoró por completo que la víctima y afectada era su menor hija y que frente a ello, debía recibir asistencia, la cual hoy demanda. Así se evidencia por la propia **NNA S.R.A.**, pues, al momento de recibir a su progenitora y al saber que se encontraba cerca el señor DIEGO FERNANDO, rompe en llanto y decide valerosamente contarle a su abuela lo que le pasó y le estaba pasando, y que por mucho tiempo silenció por temor y amenazas de su progenitora.

Sobre el derecho de los niños a no ser objeto de ninguna forma de violencia, la Corte Constitucional se pronunció respecto de la violencia sexual en Sentencia T-843/11:

“...El artículo 44 superior reconoce que los derechos de los niños son fundamentales y les otorga un lugar privilegiado en el ordenamiento constitucional. En particular, esta disposición, además de consagrar derechos de los niños como a la integridad física y a la salud, resalta la obligación del Estado, la sociedad y la familia de proteger a los niños “(...) contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.”

A partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general.

Ahora bien, según el artículo 19 de la Convención, la violencia es “(...) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o

trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.” Aunque en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencias no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia (...) Ahora bien, teniendo en cuenta la perspectiva de género y otros factores sociales, como contextos de conflicto, la violencia sexual contra las niñas, además de lesionar su derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia, puede llegar a constituir también una vulneración de otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad sexual, a la igualdad, a la integridad, a la seguridad personal, a la vida y a la salud, entre otros; por ello es proscrita por múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará). Además, como ha indicado el Comité encargado del seguimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), esta Convención, al proscribir la discriminación contra las mujeres, también condena la violencia como forma de discriminación...”

Lo que considero más que suficiente el *a quo* para adoptar la medida del caso, brindando por completo la protección que requería en ese momento la menor frente a la vulneración de la que fue víctima por parte de su progenitora y su nueva pareja; quien no tuvo los argumentos suficientes en su defensa, no aportó prueba alguna que complementara su dicho o desvirtuara lo ya probado.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por la recurrente no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por ella no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Por último y atendiendo que a favor de la menor **NNA S.R.A.**, se adelanta proceso de Restablecimiento de Derechos por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, será dicha autoridad la que adelántelas diligencias pertinentes a favor de niña en procura de superar las circunstancias que dieron origen a la presente medida de protección y compulsar las copias necesarias para que se investigue el actuar del señor

DIEGO FERNANDO nuevo compañero de la señora DIANA PAOLA ALARCÓN RAIGOSO, por parte de la autoridad competente.

Corolario de lo dicho es que el recurso de apelación no prospera; por lo tanto la decisión adoptada por el a quo será confirmada.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, en su Resolución de veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio de la cual, se declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados a favor de la menor NNA **S.R.A.**, y en contra de su progenitora señora **DIANA PAOLA ALARCÓN RAIGOSO**.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° 90
De hoy 14 DE OCTUBRE 2020
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc1174ea6a9bf66f5b9b664bf00c9a4136199215ea45f96132b7741568c4405**
Documento generado en 13/10/2020 10:49:02 a.m.